Nº 8 - TOMO 425 15 DE MARZO DE 2005

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

7ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES, ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI,
Y SEÑOR SANTIAGO GONZALEZ BARBONI

SUMARIO

Páginas

1) Texto de la citación..... 98

2) Asistencia..... 98

3) Asuntos entrados..... 98

4 y 10) Proyectos presentados..... 99 y 104

- El señor Senador Abdala presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea una Comisión Nacional de Homenaje al General Líber Seregni.

- A la Comisión de Constitución y Legislación.

- El señor Senador Lara presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea el Instituto Nacional de la Ancianidad.

- A la Comisión de Salud Pública.

- El señor Senador Aguirre presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se interpreta el exordio del artículo 297 de la Constitución de la República.

- A la Comisión de Constitución y Legislación.

5) Inasistencias..... 102

- La Mesa da cuenta de que no se registraron inasistencias a la convocatoria anterior.

6) Solicitudes de licencia..... 102

- Las formulan la señora Senadora Arismendi y los señores Senadores Baráibar y Larrañaga.

- Concedidas.

7 y 9) Integración del Cuerpo..... 103 y 104

- Ingresan a Sala el doctor Gonzalo Aguirre y el señor Enrique Pintado a quienes, luego de prestar el juramento de estilo, se les declara investidos del cargo de Senador e incorporados al Cuerpo.

8) Consecuencias de la sequía que afecta al territorio nacional..... 103

- Manifestaciones del señor Senador Saravia.

- Por moción del propio señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de lo expresado en Sala a las Intendencias Municipales de todo el país y a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas.

11) Creación del Ministerio de Desarrollo Social. 109

- Manifestaciones del señor Senador Couriel.

12) Se levanta la sesión..... 109

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 11 de marzo de 2005.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 15 de marzo, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados.

Santiago Gonzalez Barboni Secretario — **Hugo Rodriguez Filippini** Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abdala, Abreu, Aguirre, Alfie, Amaro, Antía, Breccia, Chiruchi, Cid, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Heber, Korzeniak, Lara, Long, Lorier, Michelini, Moreira, Nicolini, Penadés, Percovich, Pintado, Ríos, Rubio, Saravia, Topolansky, Vaillant** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Arismendi, Baráibar, Fernández Huidobro, Larrañaga** y **Sanguinetti.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 10 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"El Poder Ejecutivo remite:

- Mensaje comunicando la promulgación del proyecto de ley por el que se autoriza a las cooperativas de intermediación financiera a celebrar acuerdos con sus acreedores.

- *AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVESE.*

- Copia de la resolución por la que se designa en el Directorio del Banco Central del Uruguay al Licenciado en Economía Ruben Walter Cancela Vilanova en calidad de Presidente y al Economista César Omar Failache Nandín en calidad de Vicepresidente.

- *TENGASE PRESENTE.*

El Ministerio de Educación y Cultura remite copia de las siguientes resoluciones disponiendo:

- una trasposición de créditos en los cuatro Programas de la Administración Nacional de Educación Pública.

- una trasposición de crédito dentro del Programa 02, destinado a la alimentación de los niños en las vacaciones de invierno.

- el incremento del crédito presupuestal en el Programa 02 para financiar el Programa de Alimentación Escolar con el producido del Impuesto a Primaria.

- La rectificación de Estimado de Ingresos y Egresos de Libre Disponibilidad para el Ejercicio 2004, de Legados y Donaciones.

El Instituto Nacional del Menor remite nota adjuntando copia de resoluciones adoptadas referidas a la distribución de créditos para retribuciones del organismo.

El señor Presidente del Senado comunica que ha dictado una resolución que regula el inciso b) del artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Senadores, referido a las inasistencias de los señores Senadores a las sesiones del Cuerpo, a la vez que solicita se establezcan los mecanismos administrativos necesarios a efectos de que se apliquen los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

- *TENGANSE PRESENTE.*

La Junta Departamental de Soriano remite copia de la exposición escrita presentada por el señor Edil Sari Torres, relacionada con la enseñanza rural.

La Junta Departamental de Canelones envía fotocopia

de las expresiones del señor Edil Alfredo Delgado referidas a "la conquista del poder en democracia y en paz".

El Congreso Nacional de Ediles remite nota planteando su inquietud en relación a la Ley Nº 9.515 que establece disposiciones para el gobierno y administración de los municipios, y con respecto a la consideración de la Ley Nº 10.459 sobre trabajo en obra pública en las licitaciones públicas.

La Junta Departamental de Florida remite nota adjuntando la resolución por la que solicita a la Intendencia Municipal que modifique su actual sistema de compras.

La Junta Electoral de Lavalleja envía nota por la que comunica su integración para el período 2005 - 2010.
- *TENGANSE PRESENTE.*"

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Washington Abdala presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley que establece la creación de una `Comisión Nacional de Homenaje al General Líber Seregni´ con el cometido de resolver todo lo relacionado con la erección de un monumento en Montevideo en memoria del General Líber Seregni."
- *A LA COMISION DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACION.*

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"MONUMENTO EN MEMORIA DEL GENERAL LIBER SEREGNI

EXPOSICION DE MOTIVOS

La figura del General Líber Seregni es parte, ya, del patrimonio histórico del Uruguay. Afirmarlo no significa en modo alguno desconocer la identificación de Seregni con la fuerza política que coadyuvó a crear, y supo presidir y liderar. Por el contrario, supone reconocer que, sin perjuicio de esa identificación, la figura del General Seregni -como la de Wilson Ferreira Aldunate o la de Emilio Frugoni, entre otras- logró trascender los inevitablemente estrechos límites de la pertenencia partidaria para convertirse en referente de carácter nacional.

Líber Seregni egresó de la Escuela Militar, en 1936, con el grado de Alférez, iniciando a partir de ese momento su carrera en el Ejército Nacional. Carrera de la que caben resaltar, por un lado, su excelencia profesional -reconocida hasta por sus más enconados adversarios- y, por otro, un constitucionalismo que no supo de claudicaciones.

En razón de tales virtudes, diversos gobiernos de la República le asignaron importantísimas y delicadas misiones, aun siendo un joven oficial. Al respecto, cabe destacar la relación particularmente estrecha que Seregni mantuvo con Luis Batlle Berres, durante su Presidencia y con posterioridad a ésta, consultándolo sobre diversas circunstancias de su carrera militar. Durante el segundo colegiado nacionalista, asciende por concurso a General, encargándosele la titularidad del Instituto Militar de Estudios Superiores (IMES) y luego la jefatura de la Región Militar Nº 2 y en 1967, el Presidente Oscar D. Gestido le asigna como destino la Jefatura de la Región Militar Nº 1, la más poderosa del país.

Siendo Seregni, ya General del Ejército y titular de la Región Militar Militar Nº 2, cuando en algún momento entendió que la sombra de un golpe militar se cernía sobre las Instituciones de la República, hizo jugar a favor de la Constitución y las Leyes todo su prestigio y ascendiente en las Fuerzas Armadas.

Finalmente, y como correspondía a un militar con tan acendrado respeto por la institucionalidad, cuando el General Seregni sintió que sus puntos de vista colidían con aquellos sostenidos por el Gobierno Constitucional de la República, solicitó ser relevado, aun cuando se encontraba en el momento culminante de su profesión, en tanto titular de la Región Militar Nº 1, y encargado interino de la Inspección General del Ejército (equivalente al actual Comando General de la fuerza).

Como hombre político, las circunstancias -las mismas que lo forzaron a alejarse del servicio activo- obligaron a Seregni a iniciar su carrera en una de las etapas más oscuras de la historia del país.

Luego de que se frustrara su candidatura presidencial en el seno del Partido Colorado, el general Seregni dio el audaz paso de ser el candidato presidencial de una coalición de partidos y movimientos provenientes tanto de la izquierda clásica como de otras vertientes políticas. Fue ésta, seguramente, una etapa en la que Seregni se erigió en el escenario político nacional como figura polarizada y polarizante. Pero fue éste, también, un momento histórico caracterizado por la polarización.

Consumado el golpe de Estado, el General Seregni sufrió años de prisión. Primero, desde el 9 de julio de 1973 hasta el 2 de noviembre de 1974. Y luego desde el 11 de enero de 1976 hasta el 19 de marzo de 1984. Es a partir de ese momento que la figura del General Seregni comienza a elevarse como un referente de carácter auténticamente nacional.

Es que los años de prisión de Seregni fueron particularmente duros en todos los sentidos posibles. Sin embargo,

el General supo elevarse más allá de su peripecia personal, tomando cabal conciencia de su dimensión histórica. Y así, cuando nadie podría haberle reprochado, realmente, la aparición del humano rasgo del cobro de cuentas, el General optó por no hacerlo. Nunca hizo cuestión de las circunstancias de particular maltrato y ensañamiento por las que debió atravesar (preguntado sobre el tratamiento que recibió en prisión, se limitó a señalar con sobriedad y sin abundar en truculencias: "Trato de preso").

Es en esa ocasión, decíamos, el 19 de marzo de 1984, cuando el General Seregni comienza a transformarse en patrimonio de la Nación toda. Al respecto, resulta particularmente oportuno recordar dos pasajes del discurso que en aquel momento pronunciara desde el balcón de su casa y que mantienen vigencia hasta el día de hoy, porque se han transformado en una convocatoria a la ciudadanía uruguaya en todas las épocas: "Ni un sola palabra negativa, ni una sola consigna negativa" y "No hay democracia si no hay paz".

Los años subsiguientes, encontraron al General Líber Seregni procurando ser fiel a esa consigna. Es así que, una vez que ya había dejado de participar de las contingencias de la actividad política cotidiana, decide fundar el Centro de Estudios "1815", desde el cual alentó incansablemente el entendimiento y la búsqueda de consensos que permitieran la construcción de políticas de Estado.

En virtud de todos los méritos reseñados, entendemos que el General Líber Seregni merece un homenaje a través de la erección de un monumento en la capital de la República. Y el mismo debería emplazarse en aquel histórico lugar en que -luego de años de injusta y dura prisión- el General supo elevarse por encima de sus circunstancias personales para brindarle a toda la Nación un testimonio de paz y de concordia, esto es, en el cruce de Bulevar Gral. Artigas con Bulevar España.

Se propone, asimismo, la conformación de una Comisión de Homenaje, la cual se haría cargo de gestionar todos los detalles referidos a la erección del monumento, incluyendo el mecanismo de selección de proyectos.

Washington Abdala, Senador.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Dispónese la erección de un monumento en memoria del General Líber Seregni en la ciudad de Montevideo, en el cruce de Bulevar Gral. Artigas con Bulevar España.

Artículo 2º.- Créase una "Comisión Nacional de Homenaje al General Líber Seregni", la cual se integrará con un representante del Poder Ejecutivo; un representante del Poder Legislativo, designado por el Presidente de la Asamblea General; uno del Poder Judicial, designado por la Suprema Corte de Justicia entre uno de sus miembros; un representante de la Mesa Política del Frente Amplio y una personalidad de relevancia nacional que será elegida por los cuatro anteriores y que pasará a presidir la Comisión.

Artículo 3º.- La Comisión tendrá amplios cometidos para recibir y resolver sobre los proyectos que se presenten y todo lo atinente a la erección del monumento.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo dispondrá los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, con cargo a Rentas Generales.

Washington Abdala, Senador.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Julio Lara presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea en la órbita del Ministerio de Salud Pública el `Instituto Nacional de la Ancianidad´ con el objetivo de atender la problemática socio-jurídica de la ancianidad."

- *A LA COMISION DE SALUD PUBLICA.*

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase dentro de la órbita del Ministerio de Salud Pública el INSTITUTO NACIONAL DE LA ANCIANIDAD que tendrá como cometidos:

a. Planificar, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas al adulto mayor y la familia, promoviendo programas y actividades que integren a las personas.

b. Coordinar y coejecutar con los organismos estatales dichas políticas, a través de la articulación de acciones y de la capacitación de los recursos humanos necesarios para la consecución de los mismos.

c. Resolver el problema de la soledad, promoviendo integración familiar e impulsando el aprendizaje.

d. Informarles sobre sus derechos y deberes.

e. Asesorar a los organismos estatales sobre los temas

del adulto mayor y la familia, tanto a nivel nacional como departamental.

f. Coordinar y supervisar las actividades de sus dependencias.

g. Realizar convenios con los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera.

Artículo 2º.- A los efectos de reglamentar el funcionamiento y para la consecución de los cometidos del INSTITUTO NACIONAL DE LA ANCIANIDAD, se conformará un directorio el que se integrará de la siguiente manera: deberá estar presidida por un delegado del Ministerio de Salud Pública, asimismo deberá integrarse con un delegado del Banco de Previsión Social, un representante de la cátedra de Geriatria de la Facultad de Medicina.

Artículo 3º.- Se considerarán incluidas dentro de la denominación adulto mayor a las personas mayores de sesenta y cinco años de edad.

Montevideo, 14 de marzo de 2005.

Julio C. Lara, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La problemática socio-jurídica de la ancianidad es ya un fenómeno mundial. La modificación en la estructura demográfica; una tasa de mortalidad decreciente y un mejor nivel de sanidad e higiene, traen como consecuencia la existencia cada vez más de personas longevas. En los setenta y cinco años de edad que van de 1950 a 2025, la población anciana del mundo habrá aumentado de doscientos millones a mil millones, es decir del 8% al 14% del total de la población mundial.

Nuestro país no es ajeno al problema, lo padece aunque claro está con características propias.

A principios de siglo el Uruguay presentaba sustanciales incrementos en la esperanza de vida al nacer, debido a los altos niveles de calidad de vida de sus habitantes. Estos datos reflejaban cifras similares a países tales como, Estados Unidos, Suiza, Francia y Alemania, para el tramo etario entre los cuarenta y siete y los cincuenta y cinco años. Si embargo, al no rebasar el límite de edad establecido para el ingreso a la tercera edad, la proporción de individuos que alcanzaban etapas avanzadas de vida, en esa época, no gravitaban en la población global.

Actualmente nuestro país registra un cambio significativo en su estructura poblacional y un aumento del peso relativo de los adultos mayores en la misma, configurando un caso atípico en el concierto mundial, dado que siendo un país en desarrollo presenta una pirámide poblacional de país desarrollado.

En Uruguay las personas mayores de sesenta y cinco años de edad son cerca de 500.000, cifra equivalente al 16% de la población, este porcentaje es uno de los más altos de América Latina y el mundo. Asimismo la Dirección General de Estadística y Censo, arribó a la conclusión de que para el año 2010 habrá en el país aproximadamente unos 522.000 ancianos.

Ahora bien, partiendo de la idea que el adulto mayor no es solamente un sujeto a asistir, o un problema sino una realidad a integrar, es que venimos a presentar este proyecto que busca crear un marco jurídico que sistematice la definición de políticas y rumbos en relación a la denominada tercera edad, que preferimos llamar la etapa del adulto mayor. En este sentido, se han presentado en el Parlamento tres proyectos de ley: 1. en julio de 1994, sobre regulación del funcionamiento de las casas de salud y otros tipos de establecimientos similares. 2. en noviembre de 1995, sobre alojamientos privados para adultos mayores y, 3. con fecha 9 de marzo de 2005, hemos presentado un proyecto propiciando una rebaja del 50% de las tarifas de los servicios públicos a los establecimientos de ancianos sin fines de lucro (hogares) cuyas plantillas de internados estén conformadas en un mínimo de un 35% por ancianos cuyas jubilaciones o pensiones no superen los dos salarios mínimos nacionales.

Entendemos necesario aludir someramente al contexto normativo en el que se inserta el presente proyecto. Nuestro ordenamiento jurídico cuenta actualmente con la Ley Nº 17.066 y su Decreto Reglamentario 320/999, las disposiciones de ambos apuntan principalmente a la regulación de los establecimientos privados de vivienda permanente o transitoria de los adultos mayores. Por mandato de estas normas la situación de los adultos mayores ha quedado en la órbita del Ministerio de Salud Pública principalmente, siendo loable su esfuerzo institucional a través del Programa Nacional de Solidaridad del Adulto Mayor, así también la Dirección Nacional de Promoción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es designado por mandato legal para fiscalizar estos establecimientos.

De aprobarse el presente proyecto, y en la eventualidad de la creación del Instituto Nacional de la Ancianidad es que proponemos, deberían integrarse plenamente a sus actividades, representantes de estos Ministerio, principalmente del Ministerio de Salud Pública, puesto durante años han hecho de este problema un cometido de relevancia, así también deberán integrarlo representantes del Banco de Previsión Social y de la Cátedra de Geriatría de la Facultad de Medicina.

El Instituto tendrá como finalidad, contribuir al logro de la plena igualdad de derechos y oportunidades en el proceso de desarrollo social, económico, político y cultural del país, valorizando y jerarquizando el aporte conjunto de

jóvenes, adultos y adultos mayores, tanto en el sector público como privado, fortaleciendo y actualizando los valores de la familia y cada uno de sus miembros.

En definitiva, el objetivo buscado sería crear las condiciones para hacer más felices y dotarles de mayores y mejores posibilidades. Como expresara el ex presidente francés François Mitterand: "no es necesario preocuparse por dar más años la vida -porque de eso se encarga la ciencia- sino que debemos ocuparnos de dar más vida a los años.

La creación de este Instituto nace en el marco de una búsqueda por racionalizar y dar mayor eficiencia al Estado uruguayo, el Instituto operará como organismo permeador de políticas públicas; tanto sociales como económicas, en los distintos niveles de planificación, formulación, ejecución y evaluación de los mismos, incorporando dimensiones diferenciales, específicamente la dimensión etaria.

Montevideo, 14 de marzo de 2005.

Julio Lara. Senador."

5) INASISTENCIAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de las inasistencias a la sesión extraordinaria celebrada el 10 de marzo próximo pasado.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).- En dicha sesión extraordinaria no se registraron inasistencias.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Arismendi solicita prórroga de licencia."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 15 de marzo de 2005

Cámara de Senadores
Atn Sr. Presidente Rodolfo Nin Novoa
Presente.

De mi mayor consideración:

Motiva la presente solicitar a Ud. prórroga a mi solicitud de licencia hasta que sea nombrada como Ministra del futuro Ministerio de Desarrollo Social, proyecto que se encuentra a consideración en la Comisión de Constitución y Legislación.

Por lo expuesto, el Sr. Eduardo Lorier seguirá ejerciendo como mi suplente.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

Marina Arismendi. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la prórroga de licencia solicitada.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Carlos Baráibar solicita licencia los días 16 y 17 de marzo."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 15 de marzo de 2005.

Sr. Presidente del Senado
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia el 16 y 17 de marzo y se convoque a mi suplente correspondiente, de conformidad con la Ley 17.827, Artículo 1º, literal D), que establece la causal "ausencia del país en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política" del Legislador.

Durante esos días participaré, respondiendo a la invitación que ya entregué, en el foro "Desigualdad en América Latina, las Reformas Necesarias", que se realiza en Ciudad de México.

Dejo constancia que estas actividades no generarán ningún gasto a la Cámara de Senadores.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente

Carlos Baráibar. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Jorge Larrañaga solicita licencia del 14 al 17 de marzo inclusive".

- Léase.

(Se lee:)

"Jueves 10 de marzo de 2005

Sr. Presidente del Senado
Don Rodolfo Nin Novoa
De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia a partir del día 14 de marzo hasta el 17 de marzo inclusive y se convoque a mi suplente correspondiente, de conformidad con la Ley 17.827, Artículo 1º, literal D).

Durante esos días participaré en distintas actividades, respondiendo a la invitación del Gobierno Británico.

Dejo constancia que estas actividades no generarán ningún gasto a la Cámara de Senadores.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

Jorge Larrañaga. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde convocar a los señores Enrique Pintado y Gonzalo Aguirre -el que desiste en esta oportunidad a la convocatoria de que fuera objeto es el doctor Juan Andrés Ramírez-, a los efectos de que presten el juramento de estilo.

(Ingresa a Sala el doctor Gonzalo Aguirre)

-Se invita al Senado y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Gonzalo Aguirre: "¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

SEÑOR AGUIRRE.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- "¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR AGUIRRE.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda usted investido del cargo de Senador.

Felicitaciones.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

8) CONSECUENCIAS DE LA SEQUIA QUE AFECTA AL TERRITORIO NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Mientras esperamos que llegue el señor Enrique Pintado, el Senado ingresa a la hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: quiero dejar constancia de una situación que se está dando en la República y que es en estos momentos dramática. Me refiero a la sequía que afecta a distintos departamentos de todo el país. Si bien es cierto que en las últimas horas en algunos lugares del interior se han producido lluvias abundantes, hay que decir que no llueve pasto y que la situación es verdaderamente grave y dramática.

Podemos señalar algunas cosas importantes, para que sean tenidas en cuenta. Esta situación se viene planteando desde el mes de setiembre del año pasado, con una seca prolongada que provocó en noviembre la falta de recicle del celo del ganado, sobre todo en los departamentos típicamente ganaderos, como Cerro Largo, Tacuarembó, Rivera, Treinta y Tres, Rocha y parte de Durazno. Quizás aquel que no conoce el tema diga que esa cuestión no es importante, pero en realidad sí lo es porque en la primavera que viene tendremos entre un 15% y un 18% menos de terneros, lo que se va a reflejar en una menor cantidad de novillos de tres años para el 2008. En este momento, el primer rubro exportador del Uruguay es la carne, con más de U$S 600:000.000. Esto debe preocuparnos porque si continuamos con una exportación como la que hemos tenido en este momento, con una matanza de 50.000 reses semanales, vamos a tener problemas. Además, señor Presidente, hemos

perdido cosechas de maíz y algunas chacras dedicadas a la plantación de soja y de arroz han tenidos serios inconvenientes, lo que se viene a sumar a un problema ya viejo, que es el endeudamiento agropecuario. En realidad, se trata de sobreendeudamiento, que es una carga pesada para el sector en este momento y que fue provocado por una década del 90 signada por medidas económicas como el ancla cambiaria, que ocasionó el atraso cambiario, la baja de aranceles externos y los reiterados ajustes fiscales que penetraron en la renta neta del sector, generando la desestructuración de la economía del productor. Antes, sin atraso cambiario, para generar una renta de U$S 14.000 necesitaba quinientas hectáreas, pero ahora precisa mil doscientas.

Por otra parte, a la entrada del invierno se sigue prolongando una seca y tal vez continúe a lo largo de éste, con heladas tempranas, lo que provocará un desastre nacional.

Queríamos hacer en este Senado de la República ese alerta nacional y, además, agregar que en el departamento de Rivera la población de Vichadero está sin agua, la que se le está suministrando desde la ciudad de Rivera. A su vez, en el departamento de Cerro Largo el sector de la lechería está con graves problemas.

De todas maneras, quiero dejar constancia de que el Gobierno Nacional en estos días va a formar Comisiones que van a recorrer los lugares en situación de emergencia provocada por esta sequía nacional. Bienvenido sea y lo acompañamos.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a las Intendencias de los departamentos de todo el país, al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y al de Economía y Finanzas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Saravia.

(Se vota:)

- 25 en 26. **Afirmativa.**

9) INTEGRACION DEL CUERPO

(Ingresa a sala el señor Enrique Pintado)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a tomar el juramento al señor Enrique Pintado, por lo que solicitamos nuevamente a las señoras y señores Senadores, así como a los asistentes a la Barra, que se pongan de pie.

(Así se hace)

- Señor Enrique Pintado: ¿jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR PINTADO.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR PINTADO.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda usted investido del cargo de Senador.

Felicitaciones.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

10) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

-El señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley que interpreta el exordio del artículo 297 de la Constitución de la República y sus numerales 4º, 5º, 6º y 10, referidos a las fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales.
- *A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.*

(Texto del proyecto presentado:)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Interprétase el exordio del artículo 297 de la Constitución, así como sus numerales 4º, 5º, 6º y 10, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

Artículo 2º.- La potestad de decretar y administrar los tributos que son fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, faculta a éstos a:

A) Crear dichos tributos, modificarlos y suprimirlos, con la excepción de los impuestos sobre la propiedad inmueble rural (artículo 297 numeral 1º de la Constitución).

B) Determinar sus elementos esenciales, entendiéndose por tales su hecho generador, sus sujetos pasivos, sus agentes de retención y de percepción, sus

bases de cálculo, las alícuotas aplicables y el establecimiento de exoneraciones totales o parciales.

La determinación de estos elementos deberá realizarse por acto legislativo de las Juntas Departamentales. Respecto de las bases de cálculo, el decreto respectivo podrá establecer los límites y condiciones dentro de los cuales los Intendentes podrán precisar o determinar dichas bases.

C) Recaudarlos, darles el destino establecido en las normas presupuestales vigentes, proceder por acto administrativo a la determinación de la obligación tributaria y su cuantía, realizar todos los actos necesarios para el ejercicio de esta atribución, así como todos los actos de procedimiento necesario, en vía administrativa, para aplicar la norma material al caso concreto.

Artículo 3º.- La potestad de decretar y administrar dichos recursos no faculta a los Gobiernos Departamentales a:

A) Clausurar o intervenir establecimientos, así como a prohibir actividades a los contribuyentes, como sanción por infracciones tributarias.

B) Establecer normas relativas a la repetición de pago por parte de los contribuyentes.

C) Regular los recursos administrativos contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria, que se rigen por el artículo 317 de la Constitución, por los artículos 4º a 8º, 10 y 11 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, y por los artículos 80, 81 y 84 del Código Tributario.

Artículo 4º.- Los tributos departamentales se regirán, en lo pertinente, por el Código Tributario, con excepción de lo relativo a las atribuciones constitucionales de los Gobiernos Departamentales (artículo 2º de la presente ley), y de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo 3º del Código).

Artículo 5º.- La contribución por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales es un tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular, proporcionado al contribuyente por la realización de las mismas.

La prestación de los contribuyentes debe tener como límite total el costo de las obras públicas y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado, (artículo 13 del Código Tributario).

Artículo 6º.- Las tasas son tributos cuyo presupuesto de hechos se caracteriza por una actividad jurídica específica del Gobierno Departamental hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio correspondiente de ese Gobierno y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo (Art. 12 del Código Tributario).

Dicha actividad jurídica supone la prestación de servicios por el Gobierno Departamental, en oportunidad de cuya utilización por el contribuyente se configura el presupuesto de hecho de las tasas.

Artículo 7º.- Los precios son ingresos que no constituyen tributos y que consisten en prestaciones pecuniarias de las particulares realizadas en carácter de contraprestación por el uso de servicios de naturaleza económica o de cualquier otro carácter, prestados por los Gobiernos Departamentales, ya sea en régimen de libre concurrencia o de monopolio -directamente o en concesión- (Art. 10 del Código Tributario).

En este último caso, los precios se percibirán por las empresas concesionarias de los servicios, que deberán abonar a los respectivos Gobiernos Departamentales las contribuciones previstas en el numeral 5º del Art. 297 de la Constitución.

Los particulares deberán obtener un beneficio o aprovechamiento por los servicios recibidos.

También son precios las prestaciones pecuniarias de los particulares, realizadas en carácter de contraprestación por el consumo o uso de bienes de propiedad de los Gobiernos Departamentales, (Art. 10 del Código Tributario y numeral 11 del artículo 297 de la Constitución).

Artículo 8º.- Las tarifas no son ingresos diversos de los precios, sino una escala de acuerdo a la cual se fijan aquéllos.

Artículo 9º.- Los impuestos a los vehículos de transporte son aquellos que gravan su propiedad, su posesión o cualquier clase de desmembramiento del dominio respecto de los mismos o de cualquier parte de dichos vehículos, así como su habilitación para circular.

No se consideran impuestos a los vehículos de transporte aquellos que los gravan como parte del patrimonio de los contribuyentes o que gravan las rentas que generan su utilización.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, las facultades que tienen los Gobiernos Departamentales para establecer multas son las siguientes:

A) Definir las infracciones a las ordenanzas dictadas en ejercicio de los poderes de policía que les competen de acuerdo a la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, y sancionar con multas sin violación.

B) Dichas ordenanzas deberán ser dictadas por decretos de las Juntas Departamentales y promulgadas por los Intendentes (Art. 281 de la Constitución).

C) A cada infracción corresponderá determinada multa, establecida previamente en la ordenanza respectiva. En caso de reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de un año, se podrá duplicar el importe de la multa sin exceder, en ningún caso, del máximo fijado por el artículo 210 de la Ley Nº 15.851.

D) Las multas deberán ser aplicadas por acto administrativo del Intendente, previo informe escrito del funcionario que haya constatado la infracción, y notificadas al infractor personalmente o por telegrama colacionado, dirigido a su domicilio o al de la empresa infractora. A partir de la fecha de la notificación correrán los plazos constitucionales y legales para interponer los recursos administrativos que correspondieren contra la resolución que hubiere impuesto la multa, así como la subsiguiente acción de nulidad, sin que en ningún caso pueda condicionarse su interposición al previo pago de la multa.

E) La interposición de dichos recursos o, posteriormente, de la acción de nulidad, no obstará a la persecución del cobro de la multa en vía judicial, por parte del Gobierno Departamental que la hubiere aplicado.

F) Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales D) y E), el no pago de la multa en un plazo de diez días corridos a partir del siguiente al de su notificación, generará un recargo diario del 2% (dos por ciento) de su importe, cuyo cobro podrá perseguirse judicialmente, conjuntamente con el de la multa.

Asimismo, mientras la multa esté impaga el infractor no podrá realizar ninguna gestión ni trámite ante la repartición u oficina que hubiera verificado su transgresión, salvo la interposición de los recursos administrativos.

G) Respecto de las multas por violación a las ordenanzas de tránsito, verificada la infracción por los inspectores municipales éstos podrán hacer detener al vehículo y comunicarán a su conductor la transgresión cometida, así como la multa que le corresponderá abonar, entregándole copia de la boleta respectiva y sin retirarle documentación alguna. El conductor comunicará al funcionario su domicilio y el del propietario del vehículo, si no fueren la misma persona. A partir del día siguiente al de la notificación de la multa, correrá un plazo de treinta días para abonarla con sus recargos. Si el pago no se verificare dentro de ese plazo, se podrá prohibir la circulación del vehículo del deudor, solicitándose a la policía de tránsito su detención y traslado a un depósito municipal, en caso de no acatarse la prohibición y hasta tanto se haga efectivo el pago, conjuntamente con el de la multa ocasionada por la nueva infracción.

H) Lo dispuesto en el literal anterior es sin perjuicio de lo prescripto por los literales D), E) y F).

I) Las multas por infracciones tributarias se regirán por lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Código Tributario.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 1º del Código Tributario, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1º (Ambito de aplicación).- Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos, con excepción de los aduaneros. También se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario, a las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales.

Son tributos aduaneros aquellos cuyo hecho generador es una operación de importación, exportación o tránsito ante las aduanas nacionales.

No se aplicarán a los tributos departamentales, que son aquellos cuyo sujeto activo es un Gobierno Departamental, las secciones Primera y Segunda del Capítulo Tercero de este Código.

Artículo 12.- Los reglamentos que pueden dictar los Intendentes, de conformidad con los literales A) y E) del numeral 25 del Art. 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, y al solo efecto del cumplimiento de los decretos de las Juntas Departamentales sobre la materia a que aquellos refieren (artículo 275 numeral 2º de la Constitución), no facultan a aplicar multas a quienes los incumplan.

Artículo 13.- La reglamentación de la edificación en los centros urbanos es competencia de las Juntas Departamentales. También lo es la reglamentación de los cementerios y crematorios, así como del consumo y abasto.

Modifícanse, en lo pertinente, los numerales 26, 27 y 29 del artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca superar los diversos problemas creados por la ausencia de una reglamentación legal del artículo 297 de la Constitución, relativo a las fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales.

Si el artículo 332 de la Carta establece que, cuando tal reglamentación falta, los preceptos constitucionales deben igualmente aplicarse, "recurriendo a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las

doctrinas generalmente admitidas", toda ley dictada en el ejercicio de la potestad interpretativa que comete al Parlamento el numeral 20 del artículo 85 de la *Lex Magna*, debe inspirarse en esas leyes análogas -en la especie, el Código Tributario-, así como en dichos principios y doctrinas.

Las principales cuestiones prácticas a resolver están identificadas en el artículo 1º del proyecto y refieren al alcance de la facultad genérica de decretar y administrar determinados ingresos, particularmente los de naturaleza tributaria, tarifas y precios, y de impuestos "a los vehículos de transporte", así como el difuso régimen jurídico de las multas.

El primer problema se resuelve en su artículo 2º, con exclusiva referencia a los tributos departamentales.

Decretarlos es, ante todo, crearlos. Trátase, pues del poder jurídico de establecer el tributo, que supone el de modificarlo y el de suprimirlo. Son los poderes jurídicos que tiene la Asamblea General respecto de la legislación tributaria nacional, (artículo 85, numeral 4º de la Constitución). Así se establece en el literal A) de este precepto, que, en puridad, reproduce el numeral 1º del artículo 2º del Código Tributario.

El literal B) precisa en qué consiste la creación de un tributo, determinando sus elementos esenciales, sin los cuales el mismo no puede ser percibido por el ente público acreedor del mismo y pagado por el contribuyente. O sea, el presupuesto legal de su configuración, "cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación", a tenor del artículo 24 del Código Tributario y al que se denomina hecho generador, las personas obligadas al cumplimiento de la obligación, sea en calidad de contribuyentes o de responsables (agentes de retención y de percepción), ... (Arts. 16, 17, 19 y 23 del Código Tributario), las bases de cálculo del tributo, las alícuotas aplicables y las exoneraciones, si las hubiere.

Todos estos elementos están establecidos implícita o expresamente en el artículo 2º del Código Tributario, (nums. 1º, 2º y 3º) y se rigen por el principio de legalidad. Su determinación, pues, requiere acto legislativo de las Juntas Departamentales. El principio referido sólo se atenúa en lo que hace a la precisión de las bases de cálculo, -tal como lo admite el inciso final del Art. 2º del Código- pues su determinación "es una operación técnica que por razones obvias no puede ser hecha por la ley, que se limita a establecer el concepto" (Código Tributario concordado y anotado por Valdés Costa R., Valdés de Blengio N. y Sayagués Areco E., pp. 133 - 134).

El Literal c) refiere a la administración de los Tributos y precisa los poderes jurídicos comprendidos en esta atribución constitucional de los Gobiernos Departamentales. Son los aspectos inherentes al llamado Derecho Tributario Formal, que regula las atribuciones de la administración tributaria, ejercidas, obviamente, por medio de actos administrativos.

El Art. 3º excluye de la competencia constitucional emergente del artículo 297 determinados poderes jurídicos, cuya importancia exige que se les exceptúe expresamente, aunque ello resulta de los principios generales. El literal A), porque refiere a atribuciones claramente comprendidas en la reserva de la ley. El literal B), porque refiere a un instituto regido por el Código Civil (cuasicontrato de pago de lo indebido), cuyas disposiciones son aplicables en subsidio a las obligaciones tributarias (artículo 14 del Código Tributario), parcialmente regulado por este Código bajo el "*nomes juris*" "repetición del pago", (artículos 75 a 77) y que no está comprendido en la facultad de decretar tributos ni en el de administrarlos. Y el literal C), porque refiere a una materia regida constitucional y legalmente con un carácter general, que no admite excepciones.

El artículo 4º resuelve un problema fundamental y termina con la anormal situación que representa tener un Código que rige "*in totum*" en algunos Departamentos, parcialmente en otros y que es inaplicable en los restantes. Ello resulta una consecuencia excesiva del exordio del artículo 297 de la Carta, que sólo exige que la creación de ciertos tributos concretos -y su administración- se realice por los órganos departamentales, del mismo modo que la creación de tributos nacionales se hace por ley y no en el Código Tributario.

Pero los principios generales de esta rama del derecho son únicos. Por consiguiente, como los de los demás Códigos, deben regir en todo el territorio nacional y respecto de todos los tributos, con independencia de que éstos sean nacionales o departamentales. Dichos principios no pueden variar según cuál sea el criterio que tenga cada Gobierno Departamental respecto de la conveniencia o inconveniencia de su aplicación. Desde que el mismo "Intenta coordinar los intereses opuestos del Estado y los contribuyentes en un plano de igualdad jurídica, en base a los principios de la legalidad y la jurisdiccionalidad y del respeto a los derechos individuales" (Código Tributario cit., p. 115) es inconcebible su no aplicación respecto de ciertos tributos, con el agravante absurdo de que ellos pueden suceder -con relación, por ejemplo, a la patente de rodados- en algunos departamentos sí y en otros no. Ello es tan ilógico -y contrario a la unidad del orden jurídico- como si algunos contratos no se rigieran en ciertos Departamentos por el Código Civil.

Hasta 1998 el Código regía integralmente en San José, Lavalleja, Flores, Canelones, Maldonado, Tacuarembó y Treinta y Tres. En Río Negro, en cambio, regía su Capítulo V, además del IV, que, por referir al "Derecho Procesal Tributario", es materia perteneciente a la reserva de la ley (Art. 18 de la Constitución). Y en Colonia, por resolución de 30/XII/1985, se adoptaron soluciones similares a varias disposiciones del Código. En Salto, el artículo 64 del Decreto Nº 5.849 incorporó el Código a la legislación departamental, "en lo pertinente", y con excepción de sus Arts. 32 a 34 y 94.

Un Código no puede ni debe aplicarse por capítulos ni

mucho menos por artículos sueltos, según crea convenirle a un Gobierno Departamental. Un Código es un todo armónico y coherente, que ordena y sistematiza los principios de una rama jurídica. De ello se deriva la exigencia de que su aplicación deba ser integral, a la que responde el artículo 4º del proyecto.

El actual artículo 1º del propio Código, pagando tributo a una interpretación errónea del artículo 297 de la Carta, excluye de su aplicación a los tributos departamentales, salvo a "las normas de competencia legal en materia punitiva y jurisdiccional". A nuestro juicio, dicho precepto constitucional sólo refiere a las atribuciones enunciadas en el artículo 2º de este proyecto y, a lo sumo, a las facultades formales reguladas en las Secciones primera y segunda del Capítulo III del Código relativas a los actos de procedimiento administrativo y de determinación de los tributos en los casos concretos, lo que puede considerarse de competencia de cada administración tributaria, sin perjuicio de que éstas decidan regirlas por el Código.

Todo lo demás, indudablemente, es de competencia del Poder Legislativo y debe regirse por las disposiciones del Código. En consecuencia, su artículo 1º debe modificarse, a lo que se procede por el artículo 11 del proyecto.

Los artículos 5º a 8º definen algunos de los tributos e ingresos que constituyen fuentes de recursos departamentales, según los numerales 4º y 5º del Art. 297. Si bien la anterior declaración de aplicabilidad del Código Tributario puede hacer aparecer como innecesarios o reiterativos estos preceptos, consideramos conveniente definir de modo expreso esas fuentes de recursos, en lugar de hacerlo por la vía de la remisión implícita a las disposiciones del Código.

El Art. 5º define a la contribución por mejoras, que es una subespecie del tributo conocido como contribución especial, adaptando la redacción del Art. 13 del Código Tributario y con ajuste a su texto.

El Art. 6º define a las tasas, reproduciendo en su primer inciso el artículo 12 del Código Tributario. El inciso segundo obedece a la necesidad de relacionar este tributo con la prestación de determinados servicios por los Gobiernos Departamentales, según surge del numeral 5º del artículo 297.

Es innecesario destacar la importancia de esta definición legal, que dificultará la conocida tendencia de llamar tasas a gravámenes que son verdaderos impuestos, de modo de eludir las limitaciones que en materia de fuentes impositivas surge del artículo 297.

El artículo 7º intenta caracterizar precisamente los precios como ingresos de naturaleza no tributaria y lo hace con sujeción al inciso segundo del artículo 10 del Código Tributario, aunque con algunas variantes de redacción que no alteran el concepto. Se plantea primero la hipótesis del uso de servicios, (num. 5º del Art. 297) y luego, en el inciso final, el caso de consumo o uso de bienes departamentales, que es aquel en que se pueden configurar algunas de las "rentas" a que alude, como recurso distinto, el numeral 11 del artículo 297.

En el inciso segundo de este artículo se aclara que, cuando el servicio se presta por concesionarios, son éstos quienes perciben los precios pagados por los usuarios. En tal caso, el recurso departamental es la contribución que debe pagar la empresa concesionaria al Gobierno Departamental, según surge del numeral 5º del Art. 297.

El artículo 8º aclara que las tarifas no son una especie o clase particular de ingresos sino un mecanismo o procedimiento de fijación de los precios. Así lo ha señalado, en doctrina, Cassinelli Muñoz. En todo caso, es evidente que cuando se habla de tarifas se está aludiendo a precios.

El artículo 9º caracteriza debidamente los impuestos a los vehículos de transporte, abarcando los distintos tipos de vinculación jurídica que pueden dar lugar a la verificación del hecho generador que hace nacer la obligación del contribuyente. Aclara, además, que la imposición parcial, o sea sobre parte de los vehículos, no modifica la naturaleza de estos impuestos.

Se cierra el paso, así, a reiteradas violaciones del numeral 6º del artículo 297 por el Legislador Nacional, como ocurrió en el caso del llamado "impuesto a los gasoleros".

Cuando el impuesto, en cambio, es al patrimonio o a la renta del contribuyente, su hecho generador es la propiedad del primero y la percepción de la segunda, con independencia de que, en uno y en otro caso, pueda existir vinculación jurídica del contribuyente con vehículos de transporte.

El artículo 10 reglamenta el literal a) del numeral 10 del Art. 297, en lo atinente a las facultades de los Gobiernos Departamentales en materia de multas, hasta el presente sólo reguladas muy parcialmente por el Art. 210 de la Ley Nº 15.851. Se salva, así, esta omisión parcial del Legislador y se busca encauzar la acción represora de los Gobiernos Departamentales, que en los últimos tiempos ha derivado en frecuentes y notorios excesos de sus funcionarios, lesivos de los derechos de los ciudadanos.

Todo ello sin dejar de arbitrar medios racionales para que los mismos puedan cobrar las multas sin recurrir a la vía judicial, que es la jurídicamente procedente, en principio.

En concreto, se dispone:

1º) El mantenimiento de la vigencia del Art. 210 de la Ley Nº 15.851.

2º) La necesidad de la previa definición de las infraccio-

nes sancionables con multas, en ordenanzas emanadas de las Juntas Departamentales y que recogerán el principio de que a cada infracción corresponde determinada multa.

3º) La definición de la hipótesis de reiteración y su consecuencia en cuanto al importe de la multa.

4º) El procedimiento a seguir para la aplicación de multas por el Intendente y la exigencia de su notificación regular a la persona sancionada.

5º) El principio de que el no pago de la multa no condiciona la interposición de los recursos administrativos contra el acto sancionatorio, ni la ulterior deducción de la acción de nulidad.

6º) La inaplicabilidad del artículo 91 del Código Tributario en cuanto a la suspensión del juicio ejecutivo para el cobro de la multa, cuando el ejecutado acredita que está en trámite la acción de nulidad contra la resolución que la hubiere impuesto.

7º) El recargo que genera el no pago de las multas y el término en que comienza a aplicársele.

8º) La prohibición de realizar gestiones en las oficinas o reparticiones verificadoras de las infracciones, por parte de sus autores y hasta tanto paguen las multas.

9º) La precisa delimitación de las facultades de los inspectores municipales de tránsito, con prohibición expresa de retirar la documentación del infractor e implícita de adoptar otras medidas coercitivas.

10) El establecimiento de un plazo de treinta días para abonar las multas con sus recargos, si los hubiere, facultándose a las Intendencias, a partir de su vencimiento, para prohibir la circulación de los vehículos de los deudores y requerir de la policía de tránsito (nacional) su detención y traslado a depósitos municipales, en caso de no acatarse a la prohibición.

11) La aplicación del Código Tributario a las multas por infracciones tributarias.

Como puede apreciarse, trátase de una reglamentación que pondera adecuadamente los distintos intereses en juego: la necesidad de sancionar las transgresiones y de que las multas se paguen dentro de plazos razonables, la contención de la arbitrariedad de ciertos funcionarios subalternos, el encauzamiento de las potestades sancionadoras de la administración con arreglo a los principios jurídicos propios de un Estado de Derecho, y el respeto a los derechos de los particulares.

Todo ello se complementa, en el Art. 12 del proyecto, con la prohibición de imponer multas, sin control ni participación de las Juntas Departamentales, por transgresiones a los reglamentos de ejecución de los decretos de aquéllas, que pueden dictar los Intendentes (Art. 275 num. 2º de la Carta).

Por último, congruentemente con lo anterior, se modifican los numerales 26, 27 y 29 del numeral 25 del Art. 35 de la Ley Nº 9.515, de modo de transferir a las Juntas Departamentales las potestades reglamentarias autónomas que inconstitucionalmente, como ya lo había señalado Jiménez de Aréchaga en lo que hace a la edificación en centros urbanos, ("La Constitución Nacional", T. IX - 1º, p…) dicha ley asigna a los Intendentes.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Senador."

11) CREACION DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SEÑOR COURIEL.-Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: estaba reunida la Comisión de Constitución y Legislación recibiendo a la Senadora y futura Ministra de Desarrollo Social tratando el tema del proyecto de ley de creación del Ministerio de Desarrollo Social. Por esa razón, para que pueda continuar la reunión de la Comisión, solicito un cuarto intermedio en la sesión del Senado hasta la hora 18.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 26. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta la hora 18.

(Así se hace. Es la hora 16 y 14 minutos)

(Vueltos a Sala)

12) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay número para continuar sesionando.

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 18 y 08 minutos, presidiendo el

señor Nin Novoa y estando presentes los señores Senadores Alfie, Amaro, Cid, Long, Saravia, Topolansky y Xavier).

Sr. Rodolfo Nin Novoa
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Sr. Santiago González Barboni
Secretarios

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/05 - Central de Impresiones Ltda.